Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **010407**

(13 DIC. 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 08024 del 24 de agosto de 2020, se procede a formular cargos a la sociedad Representaciones Gaje S.A.S - En liquidación, identificada con NIT. 900.153.497-8, por hechos u omisiones relacionados con Sistema Individual de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Para el caso en concreto, es precio indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución No. 0002 del 4 de enero de 2016, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, presentado por la sociedad REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por

el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018

De allí, igualmente se debe indicar que el artículo tercero de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes permisivos (SRS0107-00)

3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVTD, en adelante el Ministerio, mediante la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010, estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

3.1.2. Mediante oficio 2015029112-2-000 del 2 de junio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó a la sociedad REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (en adelante la sociedad), presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, para dar cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010.

3.1.3. A través del comunicado 2015029112-1-000 del 19 de junio de 2015, la sociedad presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, para revisión y aprobación de esta autoridad.

3.1.4. Por medio del oficio 2015036357-2-000 del 8 de julio de 2015, la ANLA solicitó a la sociedad información adicional sobre el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

3.1.5. En comunicado 2015031954-1-000 del 17 de julio de 2015, la sociedad allegó respuesta a los requerimientos efectuados, mencionados anteriormente.

3.1.6. La ANLA a través de la Resolución No. 0002 del 04 de enero de 2016, aprobó el Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas

presentado por la sociedad Representaciones Gaje S.A.S., con NIT. 900.153.497-8, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010.

3.1.7. Posteriormente, la sociedad mediante Radicado No. 2017023681-1-000 del 31 de marzo de 2017, presentó el informe de actualización y avance del mencionado sistema correspondiente a la gestión realizada durante el año 2016, el cual fue valorado y los resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 3015 del 27 de junio de 2017.

3.1.8. La ANLA tomando en consideración la valoración consignada en el referido insumo técnico, mediante el Auto No. 03810 del 31 de agosto de 2017 requirió a la sociedad para que allegara información con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 1511 del 5 de agosto de 2010 y 0002 del 4 de enero de 2016.

3.1.9. La sociedad por medio del Radicado No. 2017081989-1-000 del 02 de octubre de 2017, allegó la respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad en el Auto No. 03810 del 31 de agosto de 2017.

3.1.10. La ANLA acogiendo la valoración consignada en el concepto técnico No. 07315 del 29 de noviembre de 2018, mediante Auto No. 00421 del 18 de febrero de 2019 efectuó el respectivo seguimiento y control ambiental al mencionado sistema de recolección selectiva y reitero el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1511 del 2010, la Resolución 0002 del 4 de enero de 2016 y los numerales 2°, 3° y 4° del artículo primero del Auto No. 3810 del 31 de agosto de 2017.

3.1.11. Posteriormente, la ANLA tomando en consideración la valoración consignada concepto técnico No. 03650 del 15 de julio de 2019, mediante Auto No. 6257 del 14 agosto de 2019 requirió a la sociedad en mención, para que diera cumplimiento entre otros, a los requerimientos realizados a través de los numerales 2°, 3° y 4° del artículo primero del Auto 3810 del 31 de agosto de 2017 e informará como daría cumplimiento a las *"metas mínimas de recolección pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales corresponden a 1.784,61 kilogramos*."

3.1.12. Por último, en el Auto No. 9645 del 27 de octubre de 2022, que acogió las evidencias técnicas plasmadas en el concepto técnico 6474 del 21 de octubre de 2022, se da por finalizada la etapa de seguimiento al sistema Individual de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, y se ordenó el archivo del expediente permisivo SRS0107-00.

3.2. Antecedentes sancionatorios (SAN0050-00-2020)

3.2.1. A través del Auto No. 8024 del 24 de agosto de 2020, esta autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el cual acogió el concepto técnico de inicio No. 1534 del 18 de marzo de 2020, por el siguiente hecho:

*"**PRIMER HECHO**: No haber acreditado el cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1511 de 2010."*

3.2.2. El auto en mención fue notificado el día 17 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriado el 18 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.3. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 21 de septiembre de 2020, según se puede evidenciar en la página web de la ANLA.

3.2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad mediante Auto No. 11271 del 27 de diciembre de 2021 ordenó la incorporación de unos documentos al expediente, con el fin de complementar los medios probatorios necesarios e idóneos, previo a determinar la existencia de mérito para formular el respectivo pliego cargos, o en su lugar decretar la cesación del procedimiento.

3.2.5. Finalmente, el equipo técnico de la ANLA, una vez revisada la documentación obrante en los expedientes: SRS0107-00 - SAN0050-00-2020 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe o no mérito para formular pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, quedando consignada la valoración en el concepto técnico de formulación de cargos No. 3084 del 2 de junio de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0050-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de Representaciones Gaje SAS - En liquidación, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

a) Acción u omisión: por no haber acreditado el cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1511 de 2010.

b) Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0050-00-2020, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 3084 del 02 de junio de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 1 de enero de 2013, fecha correspondiente al día siguiente a la terminación del periodo de recolección del año 2012.

Fecha de finalización de la presunta infracción: se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que esta autoridad no ha recibido información referente al cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1511 de 2010.

c) Pruebas:

- Oficio 2015029112-2-000 del 2 de junio de 2015.
- Comunicado 2015029112-1-000 del 19 de junio de 2015.
- Oficio 2015036357-2-000 del 8 de julio de 2015.
- Comunicado 2015031954-1-000 del 17 de julio de 2015.
- Resolución No. 0002 del 4 de enero de 2016.
- Comunicado 2017023681-1-000 del 31 de marzo de 2017.
- Evidencias técnicas consignadas en el concepto técnico No. 03015 del 27 de junio de 2017.
- Auto No. 3810 del 31 de agosto de 2017.
- Comunicado 2017081989-1-000 del 2 de octubre de 2017.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico No. 07315 del 29 de noviembre de 2018.
- Auto 0421 del 14 de agosto de 2019.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico No. 03650 del 15 de julio de 2019.
- Auto 6257 del 14 de agosto de 2019.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico de inicio No. 01534 del 18 de marzo de 2020.
- Auto 8024 del 24 de agosto de 2020.
- Auto 11271 del 27 de diciembre de 2021.
- Resolución No. 0851 del 5 de agosto de 2022.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico No. 06474 del 21 de octubre de 2022.
- Auto 9645 del 27 de octubre de 2022.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico de formulación de cargos No. 3084 del 2 de junio de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas.

- Artículo décimo de la Resolución No. 1511 del 5 de agosto de 2010.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En relación con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, el articulo décimo de la Resolución No. 1511 del año 2010, establece:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO.** Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:*
>
> *a. A partir del año 2012, los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de Bombillas.*
>
> *b. En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.*
>
> ***Parágrafo 1.** El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos en el mercado en los seis años anteriores. (…)"*

Con base en la información obrante en el expediente permisivo SRS0107-00 y el expediente sancionatorio SAN0050-00-2020, mediante Auto de seguimiento No. 03810 del 31 de agosto de 2017 la ANLA efectuó seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, requirió información adicional a la sociedad REPRESENTACIONES GAJE S.A.S, y efectuó los siguientes requerimientos:

> *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., con NIT 900.153.497-8, para que allegue en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la siguiente información y/o documentación, en el marco del seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas:*
>
> *1. Validar la meta de recolección en unidades y kilogramos del año 2012 y en kilogramos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme al cálculo realizado por esta Entidad en la Tabla 3 del subnumeral 5.3.2 del numeral 5.3 del concepto técnico 3015 del 27 de junio de 2017, adjunto a este acto administrativo. Lo anterior, acorde con lo estipulado en el artículo 10º de la Resolución No. 1511 del 2010 y el numeral 1º del artículo segundo de la Resolución No. 0002 del 4 de enero de 2016.*
>
> *2. Allegar los soportes del cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012 a 2016, conforme a la validación realizada a las metas de recolección ajustadas por esta Autoridad Ambiental; conforme a lo establecido en el artículo 10º, los literales b) y c) del artículo 9º y el literal b) del artículo 14 de la Resolución No. 1511 del 2010 y el numeral 1º del artículo segundo de la Resolución No. 0002 del 4 de enero de 2016.*
>
> *3. Informar a esta Entidad la identificación y domicilio de la persona natural o jurídica encargada de las actividades de aprovechamiento y/o valorización de los residuos de bombillas, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 9º y el artículo 13 de la Resolución No. 1511 del 2010; adjuntando los soportes correspondientes.*
>
> *4. Remitir los soportes de la verificación de las condiciones técnicas de los vehículos utilizados para el transporte de los residuos de bombillas, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1609 de 2002 (compilado actualmente en el capítulo 7, sección 8, artículos 2.2.1.7.8.1., del Decreto 1079 del 20158). Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 y el literal e) del artículo 14 de la Resolución No. 1511 del 2010. (…)"*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo anterior, a través del radicado 2017081989-1-000 del 02 de octubre de 2017, el usuario presentó respuesta al Auto de seguimiento No. 03810 del 31 de agosto de 2017, sin embargo, una vez efectuada la revisión técnica, la ANLA identificó que dicha información presentada por la sociedad no da cumplimiento a la obligación relacionada con cumplir la meta mínima de recolección de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Posteriormente, mediante Auto de seguimiento No. 00421 del 18 de febrero de 2019, la ANLA efectuó seguimiento posterior al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, requirió información adicional a la sociedad y en el mismo, se efectuaron los siguientes requerimientos:

> "***ARTÍCULO PRIMERO***. *Reiterar a la empresa Representaciones Gaje S.A.S., con NIT. 900153497-8, el cumplimiento de los artículos 9, 10, 12, 13, literales b), c), e) f), g), h) i) y j) del artículo 14 de la Resolución 1511 del 2010, artículo 4º de la Resolución 0002 del 4 de enero de 2016 y los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 1 del Auto 3810 del 31 de agosto de 2017. En ese sentido, se deberá allegar la siguiente información y/o documentación:*
>
> - *Presente el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2016 y 2017.*
> - *El cálculo de la meta de recolección del Sistema en unidades y peso para el año 2017.*
> - *El Informe de actualización y avance con los resultados de la gestión realizada en el año 2017, el cual deberá contener la información mínima establecida en el artículo 7° de la Resolución 1511 de 2010.*
> - *La información requerida en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo primero del Auto 3810 del 31 de agosto de 2017.*
> - *Presente el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2016 y 2017. (…)"*

Luego, mediante Auto de seguimiento No. 06257 del 14 de agosto de 2019, la ANLA reiteró a la sociedad los requerimientos del Auto de seguimiento No. 00421 del 18 de febrero de 2019, para que presente la información relacionada con el cumplimiento de las metas mínimas de recolección, y solicitó lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la empresa Representaciones Gaje S.A.S., con NIT 900.153.497-8, el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto 00421 del 18 de febrero de 2019, siendo estos:*
>
> *1. Presente el cálculo de la meta de recolección del Sistema en unidades y peso para el año 2017.*
>
> *2. Presente el informe de actualización y avance con los resultados de la gestión realizada en el año 2017, el cual deberá contener la información mínima establecida en el artículo 7° de la Resolución 1511 de 2010.*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Presente la información requerida en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo primero del Auto 3810 del 31 de agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. *Reiterar a la empresa Representaciones Gaje S.A.S., con NIT 900.153.497-8, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Presentar el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2018.

ARTICULO TERCERO*. Requerir a la empresa Representaciones Gaje S.A.S., con NIT 900.153.497-8, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:*

1. Informe cómo dará cumplimiento a las metas mínimas de recolección pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales corresponden a 1.784,61 kilogramos.

2. Remitir las direcciones de sus mecanismos de recolección (punto de recolección centros de acopio y/o centros de acopio) teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 6.3.1 del Concepto Técnico 03650 del 15 de julio de 2019, correspondiente a la especialización de los mecanismos de recolección. (…)"

El grupo técnico de del Grupo de permisos y tramites ambientales de esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental, emitió el concepto técnico de inicio No. 1534 del 18 de marzo de 2020, el cual sustento la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, e indico lo siguiente:

"4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS.

4.1 Descripción de los hechos:

Una vez analizada la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y en el expediente SRS0107-00, se considera que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1511 de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones".

(…) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., identificada con NIT.: 900.153.497 – 8, durante las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, encontrando que dicho productor ha realizado importaciones de más de 3000 unidades de bombillas desde el año 2009, 2011 y 2013 por consiguiente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las Resoluciones 1511 de 2010.

Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

Tabla 1. Importaciones consultadas en BACEX de la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S.

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (Und)	Kilogramos Neto
2009	Septiembre	8539.31.90.00	5.000	1.612,31
	Noviembre		7.000	1.318,8
TOTAL 2009			**12.000**	**2.931,11**
2011	Agosto	8539.31.30.00	17.500	2.401,76
	Septiembre	8539.31.90.00	37.500	5.241,31
TOTAL 2011			**55.000**	**7.643,07**
2013	Diciembre	8539.31.30.00	6.060	973,51
TOTAL 2013			**6.060**	**973,51**
TOTAL, BOMBILLAS IMPORTADAS AÑOS 2009 al 2013			**73.060**	**11.547,66**

Fuente: Base de Datos de Comercio Exterior- BACEX, marzo de 2020.

En la tabla 1, se evidencia que la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S., realizó importaciones bajo las subpartidas arancelarias 8539.31.30.00 y 8539.31.90.00 en los años 2009, 2011 y 2013, por un total de 73.060 unidades de bombillas, equivalentes a 11.547,66 kilogramos.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1511 de 2010, entró en vigor el 10 de agosto de 2010, fecha en que se publicó el Diario oficial No. 47797, esta Autoridad identifica los siguientes hechos de presuntos incumplimientos normativos:

4.1.1 Incumplimiento a las metas mínimas de recolección correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Sumado a lo expuesto en el subnumeral 4.1., en relación con el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de bombillas, esta Autoridad al verificar el expediente SRS0107-00 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidenció que no hay soportes de gestión de aprovechamiento de residuos de bombillas que permitan dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 1511 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. (…)"

Finalmente, esta autoridad por medio del concepto técnico de formulación de cargos No. 3084 del 2 de junio de 2023, recomendó continuar con la investigación iniciada por medio del Auto No. 8024 del 24 de agosto de 2020, e indicio lo siguiente:

"***2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS***

2.1 Hecho 1

(…) REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., presentó el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de bombillas por medio de los radicados No 2015031954-1-000 del 17 de julio de 2015 y 2015060602- 1-000 del 13 de noviembre de 2015, el cual fue aprobado y acogido por la Resolución No 0002 del 4 de enero de 2016 y se realizó el ajuste del cálculo de las metas mínimas de recolección de los años 2012 al 2016, toda vez que, las cantidades importadas reportadas por el usuario inicialmente (unidades y peso neto) no coincidían con el registro del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX.

Posteriormente, para el seguimiento efectuado en la vigencia 2017, la empresa mediante radicado 2017023681- 1-000 del 31 de marzo de 2017 presentó el informe de avance y actualización del año

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2016, el cual fue evaluado por la ANLA mediante concepto técnico No 03015 del 27 de junio de 2017, acogido por el Auto de seguimiento No 03810 del 31 de agosto de 2017, determinando que no era posible determinar el cumplimiento de la meta mínima de recolección del año 2016 porque el certificado remitido no estableció que los residuos de bombillas fueron destinados a procesos de aprovechamiento, toda vez que, el certificado remitido indicó la disposición final de estos; así mismo no se pudo validar la gestión para las metas pendientes de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Para el año 2018, se determinó que la empresa no remitió el informe de actualización y avance del año 2017, sin embargo, presentó respuesta al Auto de seguimiento No 03810 del 31 de agosto de 2017, mediante el radicado 2017081989-1-000 del 02 de octubre de 2017 y fue evaluado por la ANLA mediante concepto técnico No 07315 del 29 de noviembre de 2018, acogido por el Auto de seguimiento No 0421 del 18 de febrero de 2019, determinando que la empresa aceptó las metas mínimas de recolección calculadas por la ANLA y se reiteró la presentación del informe de actualización y avance del año 2017 y el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Respecto al seguimiento efectuado en el año 2019, se determinó mediante concepto técnico No 03650 del 15 de julio de 2019, acogido por el Auto de seguimiento No 06257 del 14 de agosto de 2019, que la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., no presentó el informe de actualización y avance del año 2018, así como tampoco dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto de seguimiento No 0421 del 18 de febrero de 2019 y la ANLA realizó el ajuste de las metas mínimas de recolección de residuos de bombillas del sistema para el período 2012 – 2018, considerando el reporte oficial de importaciones obtenido del BACEX. Así mismo, se reiteró la presentación de los informes de actualización y avance de las vigencias 2017 y 2018, así como el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

De igual forma, en el seguimiento efectuado en el año 2020, la ANLA determinó mediante concepto técnico No 07430 del 3 de diciembre de 2020, acogido por el Auto de seguimiento No 11977 del 17 de diciembre de 2020, que la empresa no presentó el informe de actualización y avance del año 2019, así como tampoco dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto de seguimiento No 06257 del 14 de agosto de 2019, por lo cual, se reiteró la presentación de los informes de actualización y avance de las vigencias 2017, 2018 y 2019, así como el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Del mismo modo, en el seguimiento efectuado en el año 2021, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 06718 del 28 de octubre de 2021, acogido por el Auto de seguimiento No. 09612 del 11 de noviembre de 2021, en el cual determinó que, aunque el usuario no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, considerando que la última importación de bombillas fue en el año 2013, la empresa debía dar cumplimiento a la meta mínima de recolección correspondiente al año 2019, por lo cual, se reiteró el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Finalmente, en el seguimiento efectuado para el año 2022, la ANLA determinó mediante concepto técnico No 06474 del 21 de octubre de 2022, acogido por el Auto de seguimiento No 09645 del 27 de octubre de 2022, que la empresa REPRESENTACIONES GAJE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., no presentó el informe de actualización y avance que permitiera verificar el cumplimiento de las metas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como tampoco dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto de seguimiento No 11977 del 17 de diciembre

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de 2020 y Auto No 09612 del 11 de noviembre de 2021, en el cual fueron reiteradas las obligaciones a la empresa; Igualmente la ANLA indicó que desde el año 2014 la empresa no se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, por lo cual se consideró procedente dar archivo al expediente permisivo SRS0107-00.
(…)

3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

3.1 Hechos que generan incumplimiento normativo

3.1.1. Identificación de acciones y/u omisiones que generaron incumplimiento normativo

H	***Acciones u omisiones que generaron incumplimiento normativo***	***Tipo de Incumplimiento***		
		Leve	***Moderado***	***Grave***
H1	*No haber acreditado el cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1511 de 2010.*		***X***	

OBSERVACIONES

Se determina incumplimiento normativo moderado, toda vez que al no contar con evidencias de algún tipo de impacto ambiental negativo y teniendo como base el incumplimiento de la normatividad y/u obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 1511 de 2010, se presume el no cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo cual, no ha permitido que se pueda ejercer de manera adecuada las funciones de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, ocasionando el no desarrollo apropiado del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, contribuyendo esto a la incorrecta gestión de residuos en el país, y generando probablemente consecuencias al medio ambiente y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la Ley 1672 del 2013 mediante la cual se adopta una política pública de gestión integral de RAEE, la Política nacional de Gestión Integral de RAEE de 2017, y el Decreto 284 de 2018, el cual tiene por objeto reglamentar la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar los impactos adversos al ambiente.

Adicionalmente, se determinó incumplimiento normativo del artículo décimo de la Resolución 1511 del 2010, relacionados con el cumplimiento de metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y de acuerdo al memorando emitido por el grupo de actuaciones sancionatorias ambientales por parte del grupo de permisos y trámites ambientales con número de radicado 2023026086-3-000 del 10 de febrero de 2023 se incluyó la vigencia 2019, por un total de 1.849,61 kg de residuos de Bombillas de los cuales no se ha demostrado su gestión adecuada, razón por la cual no ha sido posible su validación para dar cumplimiento a las referidas metas de recolección.

Obligaciones o Norma Resolución 1511 de 2010

*"**ARTÍCULO DÉCIMO. Metas de recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:*

a. A partir del año 2012, los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de Bombillas.
b. b. En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas. Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos en el mercado en los seis años anteriores.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así las cosas, teniendo en cuenta las evidencias mencionadas, es claro que la sociedad Representaciones Gaje S.A.S – En liquidación, no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1511 del 5 de agosto de 2010, relacionado con las metas mínimas de recolección de los sistemas de recolección selectiva, que tiene como fin gestionar los residuos de bombillas, recolectarlos, almacenarlos, transportarlos, entre otros; al no presentar la información requerida por esta Autoridad mediante diferentes actos administrativos, se desconoce la gestión realizada con los residuos de bombillas, y los impactos ocasionados al medio ambiente.

Por lo tanto, frente al presunto proceder irregular por parte de la sociedad, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, en el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente cargo a la sociedad Representaciones Gaje S.A.S - En liquidación, identificada con NIT. 900.153.497-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 8024 del 24 de agosto de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

> **ÚNICO CARGO:** por no haber acreditado el cumplimiento a las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1511 de 2010.

PARÁGRAFO: - El expediente SAN0050-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad Representaciones Gaje S.A.S - En liquidación, identificada con NIT. 900.153.497-8, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO - Notificar el presente auto la sociedad Representaciones Gaje S.A.S - En liquidación, identificada con NIT. 900.153.497-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 DIC. 2023

LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR

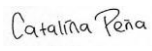

LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA

JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0050-00-2020
Concepto Técnico de formulación de cargos No. 03084 del 2 de junio de 2023

Proceso No.: 20231400104075

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"